TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-09/2022 INC

DENUNCIADO:
MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/XXXXXXXXXX[1]/2022

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

COLABORÓ:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

VERSIÓN PÚBLICA

Mexicali, Baja California, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que resuelve que infractor incurrió en incumplimiento defectuoso a lo ordenado por este Tribunal de Justicia Electoral, en la sentencia dictada en el expediente del procedimiento especial sancionador PS-09/2022, como se analizará a continuación.

GLOSARIO

Actoras/ Denunciantes/ Quejosas:	Movimiento Ciudadano XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

[1] A fin de proteger los datos personales sensibles de la quejosa acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se eliminan tanto los datos sensibles que pudieran hacer a la víctima identificable, y se suprimen las calificativas que no forman parte de la litis, sustituyéndolas de la siguiente forma: “XXXXXXXXX”.

Denunciado/infractor:	Marco Antonio Blásquez Salinas, Diputado integrante de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.
XXXXXXXXXX:	XXXXXXXXXX
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
VPRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

VERSIÓN PÚBLICA

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia[2]. El dos de marzo de dos mil veintidós, la representante de MC ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra del denunciado, que a su decir, realizó manifestaciones que constituyen VPRG respecto de las servidoras públicas denunciantes.

1.2. Sentencia del PS-09/2022[3]. El veintitrés de junio[4], este Tribunal emitió resolución en la que declaró la inexistencia de la infracción atribuida en contra del denunciado, consistente en VPRG.

1.3. Sentencia de Sala Guadalajara[5]. El veintisiete de julio, Sala Guadalajara resolvió, por una parte, acumular el expediente SG-JDC-54/2023 al diverso SG-JE-27/2023 y, revocar parcialmente la resolución de este Tribunal en los términos y para los efectos establecidos en el apartado correspondiente de la sentencia.

1.4. Sentencia de Sala Superior[6]**.** El dieciséis de agosto, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio de reconsideración SUP-REC-

---

[2] Visible de foja 2 a 29 del Anexo I del expediente principal.
[3] Consultable de foja 115 a la 187 del expediente principal.
[4] Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.
[5] Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SG/2023/JE/27/SG_2023_JE_27-1285828.pdf
[6] https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/REC/242/SUP_2023_REC_242-1279943.pdf

242/2023, en la que confirmó el fallo dictado por la Sala Guadalajara en el juicio electoral SG-JE-27/2023 y su acumulado.

1.5. Sentencia en cumplimiento SG-JE-27/2023 y acumulado[7]. El dieciséis de agosto, este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la sentencia de Sala Guadalajara SG-JE-27/2023 y SG-JDC-54/2023 acumulados, que declaró la existencia de la infracción atribuida en contra del denunciado, consistente en violencia simbólica y lo sancionó con una amonestación pública.

1.6. Sentencia de Sala Guadalajara[8]. El veintiocho de septiembre, Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-70/2023, resolvió revocar parcialmente la sentencia de este Tribunal señalada en el antecedente anterior.

1.7. Sentencia de este Tribunal en cumplimiento SG-JDC-70/2023[9]. El nueve de octubre, se determinó, entre otras cosas, la existencia de la infracción atribuida al denunciado, consistente en violencia simbólica respecto de los hechos identificados en el apartado correspondiente como incisos f), g) y h), conforme a lo expuesto en la sentencia y dio vista al Congreso del Estado para que determine lo que corresponda con motivo de la infracción acreditada.

1.8. Acuerdo que declara la firmeza de sentencia[10]. El dieciocho de octubre, la Secretaria de Acuerdos en funciones de este Tribunal dictó acuerdo por el que declara que la sentencia dentro del procedimiento especial sancionador citado al rubro, quedó firme para todos los efectos legales.

1.9. Informe del denunciado[11]. El treinta de octubre, el infractor informó a este Tribunal sobre el cumplimiento de la sentencia.

1.10. Inspección judicial[12]. El siete de noviembre, mediante acuerdo del Magistrado Ponente, se ordenó la práctica de diligencia de inspección judicial para verificar el contenido de la liga electrónica señalada por el infractor en la que dice dar cumplimiento a la resolución del procedimiento especial sancionador citado al rubro.

VERSIÓN PÚBLICA

[7] Consultable de foja 203 a la 255 del expediente principal.
[8] Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SG/2023/JDC/70/SG_2023_JDC_70-1292859.pdf
[9] Visible de foja 305 a la 360 del expediente principal.
[10] Consultable a foja 396 del expediente principal.
[11] Visible a foja 413 del expediente principal.
[12] Consultable a foja 415 del expediente principal.

1.11. Vista a las denunciantes[13]. El diez de noviembre, mediante acuerdo del Magistrado Ponente, se dio vista a las denunciantes del escrito presentado por el infractor en la que dice dar cumplimiento a la sentencia y del acta de diligencia de inspección judicial, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

1.12. Contestación a la vista[14]. El dieciséis de noviembre, el apoderado legal de la XXXXXXXXXX, dio contestación a la vista, manifestando su inconformidad.

1.13. Apertura del incidente de ejecución de sentencia[15]. El diecisiete de noviembre, el Magistrado Ponente ordenó dar inicio de oficio al incidente de ejecución de sentencia con motivo de las manifestaciones de la XXXXXXXXXX de la vista que se le dio.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, ya que al haberse surtido la competencia legal para el conocimiento y resolución del correspondiente procedimiento especial sancionador, dicha competencia también se actualiza para el conocimiento de la ejecución de la resolución que fue dictada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 281 y 283 de la Ley Electoral; 61, 61 Bis y 62 del Reglamento Interior del Tribunal. Además, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificable con el número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".[16]

3. CUESTIÓN INCIDENTAL

VERSIÓN PÚBLICA

[13] Visible a foja 433 del expediente principal.
[14] Consultable a foja 445 del expediente principal.
[15] Visible a foja 451 del expediente principal.
[16] Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en https://www.te.gob.mx/

3.1 Objeto del incidente de ejecución o inejecución de sentencia

El objeto materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o inejecución de sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber ordenado y declarado en la ejecutoria.

Esto es, el procedimiento de ejecución de sentencia, estriba en obligar al infractor dentro del procedimiento especial sancionador a que cumplimente la sentencia hasta sus últimas consecuencias, y su fundamento deviene de lo prescrito en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, que en su parte conducente dispone: "*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones*".

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que la responsable realizó para acatarla; sólo en esa medida, se hará cumplir aquello que dispuso la ejecutoria.

3.2 Sentencia

En la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, este Tribunal le ordenó al infractor, lo siguiente:

> [...]
>
> **7. MEDIDAS DE REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN**
>
> **• Disculpa pública del denunciado**
>
> Toda vez que la violencia cometida ocurrió a través de medios de comunicación, como en el caso, a través de videos en la cuenta de la red social del denunciado, se estima pertinente que la medida de reparación ocurra por la misma vía, para que la magnitud de ésta corresponda con la de la conducta realizada. Circunstancia que

VERSIÓN PÚBLICA

contempla, tanto el alcance como el impacto de difusión sea acorde y proporcional.

En tal virtud, lo conducente es ordenar, por esta misma vía, la emisión de una disculpa pública en favor de la XXXXXXXXXX. A efecto de cumplir con lo anterior, el denunciado, dentro de los diez días hábiles posterior a que quede firme el presente fallo, deberá publicar video a título personal, la disculpa pública por la comisión de VPRG, cuidando estrictamente no revictimizar a la actora; esto es, no refiera las frases o expresiones que en el análisis de la presente sentencia se determinó que constituyen un estereotipo de género ni constituya un nuevo acto de violencia, en video no menor de tres minutos, debiendo remitir constancia de ello a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Dicha disculpa deberá permanecer activa en la red social denunciada durante el plazo de dos meses, ello dado que se estima un término prudente y equivalente, toda vez que del material probatorio se evidencia que las expresiones denunciadas estuvieron vigentes en la red social del denunciado, hasta la fecha de verificación de las mismas.

Así también, se recomienda al infractor, que en las publicaciones o comentarios que difundan a través de cualquier medio de comunicación, cuando involucren temas sobre la mujer, incorporen la perspectiva de género y eviten usar el leguaje de manera sexista, reproducir estereotipos o violentar a las mujeres que deseen participar o participen en la vida política y pública.

Ahora bien, para lograr lo anterior y reforzar la sensibilización que impida la repetición de conductas que puedan traer aparejada la infracción que aquí se analizó, se recomienda al infractor las siguientes publicaciones a fin de ampliar su conocimiento sobre el tema de VPRG:

• Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje. Disponible en http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/docs/recomendaciones.pdf
• Animación ¿Qué es la perspectiva de género? Disponible en http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/recedu.html Video “Políticas de igualdad”. Disponible en http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/recedu.html
• Video “La diferencia del género en el mercando de trabajo”. Disponible en http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/recedu.html
[...]

VERSIÓN PÚBLICA

Como se observa, en la determinación cuyo cumplimiento se analiza, este Tribunal impuso al infractor una obligación de hacer, consistente en:

a) La emisión de una disculpa pública en favor de la XXXXXXXXXX;
b) Dentro de los diez días hábiles posteriores a que haya quedado firme el presente fallo;
c) Publicar video a título personal, la disculpa pública por la comisión de VPRG, cuidando estrictamente no revictimizar a la denunciante;
d) La duración del video no menor de tres minutos;
e) Remitir constancia de ello a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra;
f) Dicha disculpa deberá permanecer activa en la red social denunciada durante el plazo de dos meses y;
g) Atender las recomendaciones de publicaciones a fin de ampliar su conocimiento sobre el tema de VPRG.

3.3 Informe del infractor sobre el cumplimiento de la sentencia

El treinta de octubre, el infractor remitió diversa documentación, con relación a las actividades realizadas para el cumplimiento de la sentencia materia del presente incidente, misma que en lo que aquí interesa indicó que:

- Que a efecto de dar cumplir a cabalidad con la determinación del Tribunal, publicó el treinta de octubre, video a título personal, superior a tres minutos que contiene una disculpa pública por la comisión de VPRG, cuidando estrictamente no revictimizar a la actora y solicitó a este Tribunal que se diera fe pública de la dirección electrónica: https://www.facebook.com/SomosUnaBonitaFamilia/videos/979263293558132
- Adicionalmente, bajo protesta de decir verdad, señaló que, en el propósito de ampliar su conocimiento sobre el tema, ha leído las publicaciones y consultado los videos recomendados en la sentencia.

VERSIÓN PÚBLICA

Mediante diligencia de inspección judicial[17] ordenada por el Magistrado Ponente a la liga electrónica antes señalada, se advirtió que el infractor publicó un video cuyo contenido es el siguiente:

> *"Hace aproximadamente veinte meses, al calor del debate político, realice algunos análisis que resultaron en molestia a la señora XXXXXXXXXX, como consecuencia de estos dichos se me inicio un proceso especial sancionatorio, cuyo litigio llevó veinte veintiún meses, un pesado litigio en el cual se recurrieron a todas las instancias tanto electorales como del Poder Judicial especializado. Hace unos días se dicta una sentencia en la cual se me aplica una sanción administrativa por Violencia Política en Razón de Género simbólica, uno de los accesorios de esta sanción administrativa es que quedo obligado a presentar una disculpa pública a quien afecté con mis dichos. Quiero decirlo claramente, para mí, no es ninguna imposición, no es ninguna obligación presentar una excusa, presentar una disculpa sincera, franca y sin reserva, a quien de acuerdo a este procedimiento yo afecté. Cuando se introdujeron las leyes las primeras iniciativas de igualdad de género y cuando supimos incluso que vendrían unas todavía más completas para proteger a la mujer de la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, siempre como legislador estuve allí para aprobar estas leyes. El mundo a transitado por diferentes puertos, lo que en los años setenta u ochenta pudo ser motivo de risa y de chiste, ahora no lo es, por ello, como dije, quedo obligado a medir mis palabras, a revisar mis dichos. Quiero decirles de aquí, que no renunciaré en ninguna manera a mi derecho constitucional de la libertad de expresión, tampoco a mi obligación como legislador de observar los hechos y los dichos de los diferentes integrantes del Poder Ejecutivo, entre ellos, XXXXXXXXXX, pero el compromiso se asume y los políticos tenemos que responder de manera frontal a quienes nos exigen la reparación de un daño por dicho o por hecho. Y por ello, sinceramente, sin reserva, quiero XXXXXXXXXX, me disculpe usted, por la afectación que hice con mis palabras, y el compromiso en general es con usted en lo particular, de revisar mis dichos y obviamente mis ideas. Espero pueda usted atender esta sincera disculpa, muchas gracias."*

VERSIÓN PÚBLICA

3.4 Manifestaciones de la denunciante en la vista

El apoderado legal de la XXXXXXXXXX, solicita que se decrete el incumplimiento de la sentencia y se impongan las medidas necesarias para su debida observancia, toda vez que, en su apreciación, la disculpa del infractor dista de ser un ejercicio que pueda cumplirse con base a los parámetros fijados por este Tribunal[18], la

[17] Acta circunstanciada consultable de foja 430 a la 432 del expediente principal.
[18] A decir de la denunciante, contenidos en el acuerdo dictado el tres de agosto de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento especial sancionador PS-01/2021.

jurisprudencia, así como en términos de la normativa aplicable.

Refiere que la declaración realizada por el infractor, destaca principalmente su figura y no así la de su víctima, en una narrativa construida para justificar su conducta, minimizando su responsabilidad al tratar de hacer pasar como simples actividades de "*análisis molesto dentro del debate político*".

Adicionalmente, enfatiza que la disculpa no incluye un reconocimiento sincero y sin reserva de la responsabilidad que el infractor tiene, ya que no acepta haber cometido dicha conducta sino que ha sido impuesta por un procedimiento ajeno a su voluntad y que por su carácter de "*político…los compromisos se asumen*"

Por otra parte, señala que dentro del minuto tres con nueve segundos que dura el video, es solo hasta el minuto dos con cuarenta y nueve segundos, cuando manifiesta el infractor la supuesta disculpa dirigida hacia ella y busca posicionarse como una persona que en el ejercicio de su libertad de expresión se le ha impuesto una sanción injusta, percibiéndose y proyectándose como una víctima en vez de sentenciado.

3.5 Análisis respecto al cumplimiento de sentencia

Como se señaló anteriormente, en la resolución cuyo cumplimiento se revisa es de nueve de octubre, en la que este Tribunal ordenó al infractor emitir en su red social una disculpa pública en favor de la XXXXXXXXXX.

En ese contexto, este Tribunal procede a determinar si se actualiza la falta de cumplimiento por parte del infractor, a lo ordenado en la resolución dictada de la cual deriva el incidente en el que se actúa, como se analizará a continuación.

Luego, para determinar si se actualiza o no la falta de cumplimiento por parte del Diputado local Marco Antonio Blázquez Salinas, primeramente, se debe de establecer lo indicado en el artículo 61 del

VERSIÓN PÚBLICA

Reglamento Interior del Tribunal, que indica textualmente lo siguiente:

> "Las sentencias del Pleno del Tribunal deben cumplirse dentro del plazo señalado en las mismas. Será competencia de dicho órgano jurisdiccional, por conducto de su Presidencia y con la colaboración de la o el Magistrado que fue ponente, vigilar que las resoluciones y sentencias se cumplan en tiempo y forma".

De dicho precepto legal se desprende que las sentencias dictadas por este Tribunal deberán de:

a) Cumplirse dentro del plazo señalado en las mismas y;
b) Conforme a lo indicado en las mismas.

Ahora, por lo que hace a lo indicado en el **inciso a)**, esto es, que se deben de cumplir dentro del plazo señalado en las mismas, **se satisface**, en virtud de que como se precisó anteriormente en la determinación de nueve de octubre, se indicó que el cumplimiento de la misma debería emitirse una disculpa pública a favor de la XXXXXXXXXX dentro de los diez días hábiles posteriores a que haya quedado firme el presente fallo, en ese sentido, si el infractor publicó la disculpa pública el treinta de octubre[19], y la resolución quedó firme el diecisiete de octubre[20], el plazo que tenía para realizar lo anterior fue hasta el uno de noviembre; por tanto, **se cumple** con lo establecido en el primer supuesto, consistente en el cumplimiento dentro del plazo señalado para tal efecto.

Respecto a lo establecido en el **segundo supuesto**, esto es, que las determinaciones se cumplan conforme a lo indicado en las mismas; en ese sentido, se considera que Marco Antonio Blásquez Salinas, **ha dado cumplimiento defectuoso** a lo condenado en la sentencia de mérito, ya que, si bien es cierto que, del contenido del video publicado en su red social de Facebook, se desprende que emitió una disculpa

[19] Fecha que se corrobora con el escrito presentado ante este Tribunal y del acta circunstanciada levantada en la inspección judicial, consultables a fojas 413 y 430 del expediente principal.
[20] Conforme a la constancia y certificación contenida en el acuerdo de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, visible a foja 396 del expediente principal.

VERSIÓN PÚBLICA

a título personal en favor de la XXXXXXXXXX, con una duración mayor a tres minutos y atendió las recomendaciones de las publicaciones a fin de ampliar su conocimiento sobre el tema de VPRG; también lo es que, dicha disculpa pública no cumple con los parámetros de satisfacción necesarios para considerarse como una reparación del daño sufrido por las víctimas, toda vez que, las mismas deben **incluir el reconocimiento expreso de los hechos y la aceptación de responsabilidad por quien ofrece la disculpa**; que en el caso concreto, no sucedió, al mencionar destacadamente aspectos generales sobre la duración del procedimiento especial sancionador y el impulso de reformas a leyes sobre igualdad de género, que a la disculpa misma.

Lo anterior porque conforme a la doctrina judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[21] y el artículo 73, inciso IV de la Ley General de Víctimas[22], las disculpas públicas como medidas de satisfacción comprenden los siguientes elementos: i) acto público, donde se reconozca la responsabilidad, ii) en el cual se haga referencia a la violación de derechos declaradas en la sentencia; iii) que se dé en presencia de las víctimas y v) en algunos casos previo consentimiento se ordena su difusión. Además, deben incluir una petición de disculpas a las víctimas, un reconocimiento de su dignidad como personas y una crítica a las violaciones[23].

En el caso, del contenido del video, no se desprende de manera clara que existe ese entendimiento o comprensión de que los hechos o acciones ocurridas consistentes en la publicación de tres videos -dieciocho de enero, siete y nueve de febrero, todos de dos mil veintidós- en su perfil de su cuenta de la red social Facebook.

Es decir, no se advierte el reconocimiento expreso de cada uno de los

[21] Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México; Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador; entre otros.
[22] Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: (…) IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
[23]Véase https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31914.pdf.

VERSIÓN PÚBLICA

hechos, como por ejemplo, que durante la conducción del programa de televisión de dieciocho de enero, conocido como “Entre Columnas” de la cadena televisiva PSN Primer Sistema de Noticias, realizó diversas expresiones o dichos innecesarios que tuvieron por objeto menoscabar el ejercicio de las funciones públicas de la XXXXXXXXXX, con base en estereotipos y prejuicios, los cuales constituyeron violencia política, en su modalidad de violencia simbólica.

Finalmente, no pasa inadvertido que, contrario a lo señalado por el infractor en el video, este Tribunal no le impuso como sanción la disculpa pública, sino una medida de reparación, la cual tiene una finalidad distinta, ya que ésta busca anular las consecuencias del acto ilícito. Es decir, un efecto transformador, al tratar que el infractor acepte la vulneración del derecho de la denunciante, reconocer sus errores y conciencia de sus acciones u omisiones enfocadas a que no se repitan los hechos que cometió porque afectaron los derechos políticos electorales de la XXXXXXXXXX.

Debido a lo anterior, se considera que **no se satisface en su totalidad la disculpa pública si no se hace una referencia expresa a los hechos y la aceptación de responsabilidad**.

4. EFECTOS

Toda vez que ha quedado demostrado el cumplimiento defectuoso de la sentencia de nueve de octubre, dictada por este Tribunal dentro del expediente PS-09/2022, en cuanto a la medida de reparación y no repetición consistente en una disculpa pública, pues no se atendieron los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas para los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, lo procedente es dictar, los efectos siguientes:

1. El infractor deberá **publicar video en su red social** en el que exprese la disculpa pública, en **un plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la

VERSIÓN PÚBLICA

presente sentencia interlocutoria, en la que deberá considerar obligatoriamente el contenido mínimo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y artículo 73, de la Ley General de Víctimas para los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad:

- La referencia y aceptación de los hechos ocurridos, así como las violaciones de derechos políticos electorales que se cometieron, cuidando estrictamente no revictimizar a la actora; esto es, no refiera las frases o expresiones que se determinó constituyeron un estereotipo de género ni emita un nuevo acto de violencia;

- La expresión de que se trata del reconocimiento de la responsabilidad, es decir la aceptación de la responsabilidad;

- El señalamiento del nombre y apellidos de la víctima, debiéndose respetar en todo momento la reserva de identidad, si esta así lo solicita;

- La duración del video deberá ser de **tres minutos** y, en ningún momento podrá ser incorporados argumentos que no tengan relación con los hechos ocurridos y;

- La disculpa deberá realizarse en el perfil de la cuenta social de Facebook del infractor y deberá estar disponible durante **dos meses**.

2. Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que lo anterior ocurra, deberá informarlo a este Tribunal, bajo apercibimiento que de no realizar lo anterior en los términos y plazos indicados, se le aplicará la medida de apremio que conforme a Derecho se considere más eficaz para su cumplimiento, en términos del artículo 335 de la Ley Electoral.

Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley

VERSIÓN PÚBLICA

General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia[24], en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de las denunciantes acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados[25] y se eliminen calificativas que no formen parte de la litis.

Por ello, se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la sentencia pública.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara el **cumplimiento defectuoso** de la sentencia del PS-09/2022 dictada por este Tribunal, en consecuencia, el infractor deberá realizar una nueva disculpa pública, en los términos ordenados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública respectiva.

NOTIFÍQUESE.

VERSIÓN PÚBLICA

---

[24] **Artículo 3.** Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

[25] **Artículo 3**…

X. Datos personales sensibles**:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste**.** De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO
EN FUNCIONES

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

VERSIÓN PÚBLICA